

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C

**MAGISTRADA PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto int. No.132**

**RADICACIÓN:** 25000-23-41-000-2024-00780-00  
**ACCIÓN:** CUMPLIMIENTO  
**DEMANDANTE:** YANELDAMARI PINZÓN TRUJILLO  
**DEMANDADOS:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC Y  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA  
**ASUNTO:** ADMITE DEMANDA

**I. ANTECEDENTES**

Yaneldamari Pinzón Trujillo demandó el 26 de abril de 2024 a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, el cumplimiento de la CIRCULAR EXTERNA No 0011 de 2021 emitida por la CNSC que dispuso los criterios relacionados al reporte de vacantes definitivas, respecto a la provisión de todos «los cargos no ofertados y ofertados con las listas de elegibles, los empleos equivalentes con la denominación de profesional, grado 2, que hayan sido declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las causales de retiro del servicio; o aquellos que posterior a la fecha de la convocatoria No 436 de 2017, fueron declarados en vacancia definitiva y que al momento de la apertura de dicha convocatoria estaban provistos con personal en Provisionalidad o en encargo (...)».

El asunto fue asignado por reparto al despacho 009 el 29 de abril de 2024. La secretaria ingresó el expediente el mismo día (índice 0003, Al despacho por reparto, documento 08 SAMAI).

**1. Jurisdicción y competencia**

Este Despacho tiene jurisdicción y competencia para conocer el proceso conforme al artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y el numeral 14 del artículo 152 del CPACA, porque la demandante tiene domicilio en Bogotá y la demanda está dirigida contra dos entidades del orden nacional.

**2. Requisito de procedibilidad**

El numeral 3 del artículo 161 del CPACA establece que con la interposición de acción de cumplimiento el actor debe acreditar la renuencia de la demandada en los términos de la ley 393/97.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2024-00780-00  
PETICIONARIO: **YANELDAMARI PINZÓN TRUJILLO**  
ASUNTO: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

En el presente asunto el actor allegó copia de las solicitudes por correo a las entidades (así como la respuesta del SENA de 5 de abril de 2024 y de la CNSC de 11 de abril de 2024), donde pidió expresamente y para efectos de constitución en renuencia, que dichas autoridades dieran cumplimiento al deber establecido en la Circular Externa No. 0011 de 2021 frente al reporte de las vacantes definitivas en el sistema SIMO referente a la convocatoria con denominación de Profesional Grado 2. (índice 0002, Expediente digital, documento 02 carpeta zip SAMAI).

### **3. Oportunidad para presentar la demanda**

No hay lugar a caducidad, pues según el literal c del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de Ley o de un acto administrativo se puede demandar en cualquier tiempo, siempre y cuando el acto no haya perdido fuerza de ejecutoria, circunstancia que no aparece acreditada.

### **4. Legitimación, capacidad y representación**

Existe legitimación en la causa por activa debido a que la demanda de acción de cumplimiento puede ser interpuesta por cualquier persona.

La parte demandada está legitimada por pasiva por ser la autoridad a quien se atribuye el deber presuntamente incumplido.

### **5. Aptitud formal de la demanda**

La demanda cumple con lo señalado en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, y los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011; excepto el requisito señalado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA porque no se acreditó la remisión de copia de la demanda y sus anexos al demandado, según impone el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

Sin embargo, en aras de garantizar la celeridad procesal, y el derecho al acceso a la administración de justicia, el defecto será subsanado por Secretaría, quien al momento de notificar esta providencia deberá adjuntar la demanda y sus anexos.

Por lo tanto, se procede a la admisión.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 393 de 1997 se requerirá a las autoridades demandadas rendir informe sobre la situación objeto de la demanda en el término improrrogable de tres días.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, la decisión que ponga fin al proceso se proferirá dentro de los 20 días siguientes a la expedición de la presente providencia; de igual manera, las demandadas podrán pronunciarse y allegar las pruebas, como también solicitar la práctica probatoria que estimen conveniente, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2024-00780-00  
PETICIONARIO: **YANELDAMARI PINZÓN TRUJILLO**  
ASUNTO: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Despacho 009 de la Sección Primera Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda con medio de control cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, presentada por la señora Yaneldemari Pinzón Trujillo contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Servicio Nacional de Aprendizaje.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en la ley 393 de 1997, en el que se deberá proferir decisión de fondo dentro de los 20 días siguientes a esta providencia de conformidad con el inciso 2 del artículo 13 ibídem.

**TERCERO: ORDENAR** a las entidades demandadas que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, rendan informe detallado y con los soportes sobre la situación planteada en la demanda, conforme el artículo 17 de la Ley 393 de 1997.

**CUARTO: INFORMAR** a la parte demandada que, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, podrá pronunciarse sobre la demanda y allegar las pruebas que estime convenientes, como también solicitar la práctica probatoria que estime conveniente, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

**QUINTO: Ordenar** notificar la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en la ley 393 de 1997. **Anexando copia de la demanda y sus anexos.**

**SEXTO: INFORMAR** a las partes y los apoderados que, en virtud de la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 proferida por el C.S.J., el canal designado para recibir memoriales es la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI.**

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES**  
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

DVP.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C

**MAGISTRADA PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES**

**AUTO INTERLOCUTORIO NO. 133**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICACIÓN:** 25000-23-41-000-2024-00524-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** WILFREDO ENRIQUE ORELLANO MESINO  
**DEMANDADO:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**ASUNTO:** ADMITE DEMANDA

### **OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Se emite pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, previos los siguientes:

#### **I. ANTECEDENTES**

El señor Wilfredo Enrique Orellano Mesino demandó la nulidad del siguiente acto expedido por la Fiscalía General de la Nación:

- i) *Resolución No. 0234 del 19 de mayo de 2023, por medio de la cual la Fiscalía General de la Nación decidió variar la asignación del proceso con número de radicado 317271 de conocimiento de la Fiscalía Cuarenta Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de la Unidad de Indagación e Instrucción de Ley 600 de 2000 de Barranquilla a la Fiscalía Octava delegada ante los Jueces Penales del Circuito.*

A título de restablecimiento del derecho, solicitó dejar sin efectos las actuaciones adelantadas a partir de la reasignación.

#### **II. CONSIDERACIONES**

##### **1. Jurisdicción y Competencia.**

Se controvierte la legalidad de un acto administrativo que carece de cuantía, proferido por una entidad del orden nacional, asunto asignado al Tribunal Administrativo de Cundinamarca conforme al artículo 152.22 del CPACA.

PROCESO N°: 25000-23-41-000-2024-00524-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: WILFREDO ENRIQUE ORELLANO MESINO  
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

El proceso corresponde a la Sección Primera, por no estar asignado a otra Sección, en aplicación del numeral 1 del artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989, porque los actos administrativos no son relativos a impuestos, tasas, contribuciones, ni están relacionados con contratos o actos separables de los mismos, tampoco agrarios, ni laborales.

## **2. Requisitos de procedibilidad.**

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad del artículo 161 del CPACA:

- i) En este caso no es obligatorio el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, por cuanto el acto demandado no es conciliable; en consecuencia, tampoco es exigible la constancia de la conciliación prejudicial.
- ii) Dentro de la actuación administrativa no procedían recursos, según lo indicado en el acto administrativo demandado.

## **3. Oportunidad para presentar la demanda.**

La Resolución No. 234 del 19 de mayo de 2023 fue notificada personalmente al destinatario el 30 de mayo de 2023 (Índice No. 2, Expediente Digital, Demanda -folio 43- SAMAI), por lo que el término de cuatro meses para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 164 numeral 2, corría desde el 31 de mayo hasta el 31 de septiembre de 2023, por tanto, la demanda radicada el 27 de septiembre de 2023, es oportuna (Índice No. 2, Expediente Digital, Documento 1, SAMAI)

## **4. Legitimación, capacidad y representación.**

El demandante tiene legitimación en la causa porque se considera lesionado en un derecho subjetivo con la expedición del acto administrativo demandado. Al efecto, esgrimió que la fiscalía investiga la titularidad fraudulenta y la ocupación ilegal o irregular de un terreno de propiedad de su abuelo, Gumercindo Orellano Hernández, quien falleció el 12 de enero de 1968, por tanto, demanda en nombre de la sucesión. Aportó los registros civiles de defunción de su abuelo, Gumercindo Orellano Hernández y su padre, Benito Orellano Pérez, y su registro de nacimiento, donde consta que es hijo de Benito Orellano Pérez (fls. 21 a 25 de la demanda).

La demandada está legitimada porque expidió el acto demandado.

## **5. Aptitud formal de la demanda.**

La demanda cumple con lo señalado en los artículos 160 a 166 del CPACA., porque contiene:

PROCESO N°: 25000-23-41-000-2024-00524-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: WILFREDO ENRIQUE ORELLANO MESINO  
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

i) La designación de las partes y sus representantes (Índice No 2, Expediente Digital, documento fl. 1, SAMAI)

ii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado (ibídem – fls. 1).

iii) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados (ibídem – fl. 1 a 4).

iv) Normas violadas y fundamentos de derecho (ibidem – fl. 5 a 15).

v) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (ibídem – fls. 16).

vi) Dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales y sus anexos obligatorios digitales (ibídem – fls. 17).

No se adjuntó constancia del traslado simultáneo de que trata el numeral 8° del artículo 162 del CPACA; sin embargo, se ordenará a la secretaría que adjunte la demanda y anexos al buzón de correo electrónico creado por la entidad demandada para efecto de recibir notificaciones judiciales, por economía, eficiencia y celeridad y por acceso a la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 009 de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Despacho 009 de la Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Wilfredo Enrique Orellano Mesino contra la Fiscalía General de la Nación.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandante en estados.

**TERCERO: ABSTENERSE** de fijar gastos ordinarios del proceso; no obstante, de requerirse expensas, se fijarán en su oportunidad.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente la presente providencia a la entidad demandada, al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, anexándoles copia de la demanda y los anexos a los buzones de correos electrónicos creados por dichas entidades para efecto de recibir notificaciones judiciales de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

PROCESO N°: 25000-23-41-000-2024-00524-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: WILFREDO ENRIQUE ORELLANO MESINO  
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**QUINTO: OTORGAR** a la entidad demandada el termino de treinta (30) días para contestar, proponer excepciones, pedir pruebas, llamar en garantía y en su caso, proponer demanda de reconvencción, como dispone el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ADVERTIR** a la entidad demandada que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, **deberá adjuntar a través de la ventanilla virtual de SAMAI, el expediente administrativo, debidamente rotulado, para garantizar la recuperación y lectura a lo largo del tiempo, conforme dispone el protocolo para la gestión de documentos electrónico, digitalización y conformación del expediente.** La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, párrafo 1° del CPACA).

**SÉPTIMO: RECONOCER** al abogado Freddy José Guzmán Correa, identificado con cédula de ciudadanía 72.128.552 y T.P. 45.137 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante y para los efectos del poder conferido.

**OCTAVO: INFORMAR** a las partes y los apoderados que, en virtud de la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024, proferida por el C.S.J., el canal designado para recibir memoriales es la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI.**

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*  
**ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES**  
**Magistrada**

La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

CCAG



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C**

**MAGISTRADA PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES**

**AUTO DE TRÁMITE NO. 27**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2024-00524-00**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: WILFREDO ENRIQUE ORELLANO MESINO**  
**DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
**ASUNTO: TRASLADO MEDIDA CAUTELAR**

**ANTECEDENTES**

La parte actora solicitó decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 0234 del 19 de mayo de 2023, proferida por la Fiscalía General de la Nación, a través de la cual decidió variar la asignación del proceso con número de radicado 317271 de conocimiento de la Fiscalía Cuarenta Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de la Unidad de Indagación e Instrucción de Ley 600 de 2000 de Barranquilla a la Fiscalía Octava delegada ante los Jueces Penales del Circuito.

De la solicitud y los documentos adjuntos no se colige la amenaza de perjuicio irremediable que amerite adoptar una medida cautelar de urgencia, en los términos del artículo 234 del CPACA, por lo tanto, se agotará el procedimiento establecido en el artículo 233 del mismo estatuto.

En ese orden, se correrá traslado de la solicitud, a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Despacho 009 de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de adoptar una medida cautelar de urgencia.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar en los términos del artículo 233 del CPACA.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, pasar el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*

**ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES**

PROCESO N°: 25000-23-41-000-2024-00524-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: WILFREDO ENRIQUE ORELLANO MESINO  
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
ASUNTO: TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

### **Magistrada**

La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.  
CCAG



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN C**

**Magistrado: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Bogotá D.C. veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 25000 23 41 000 2024 00382 00  
Medio de control : Nulidad electoral  
Demandante : Mildred Tatiana Ramos Sánchez  
Demandado : María Paula Moreno Reyes y Nación-Ministerio de Relaciones Exteriores  
Providencia : Auto sobre reforma de la demanda.

**1.** Revisado el expediente, se advierte que la demandante presentó reforma de la demanda, la que cumple con los requisitos exigidos en el artículo 278 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA, por lo cual se admitirá, y por Secretaría se procederá a dar el traslado que corresponde a las demandadas y a la Agente del Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma de la demanda, radicada por Mildred Tatiana Ramos Sánchez.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a (i) María Paula Moreno Reyes; (ii) Nación-Ministerio de Relaciones Exteriores; (iii) Agente del Ministerio Público ante el Despacho 08 de la Subsección C, Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; a la (iiii) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, (v) a la demandante, conforme al artículo 173.1, CPACA y al artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 en lo que corresponda.

**TERCERO: Por Secretaría, DAR TRASLADO** de la admisión de la reforma, a las demandadas (Artículo 173.1, CPACA y artículo 9 de la Ley 2213 de 2022).

**CUARTO: RECONOCER** al Abogado Mauricio José Hernández Oyola, para intervenir en el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN C**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 25000 23 41 000 2024 00290 00  
Demandante : Edward Martínez Avendaño  
Demandado : Ibette Rocio Valencia Godoy, Concejo Municipal  
de Guataquí, Federación Colombiana de  
Autoridades Locales - FEDECAL  
Medio de Control : Nulidad electoral  
Providencia : Cita a Audiencia Inicial

**1.** Del Informe Secretarial (i.26), se observa que en este momento no existen excepciones previas por resolver, motivo por el cual se fijará fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial dentro de este proceso, conforme con lo dispuesto en el artículo 283 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA).

**2. Audiencia Inicial:**

**Se hará en forma virtual.** Las partes y el Agente del Ministerio Público deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones para el éxito de la diligencia:

**a.** Contar con un equipo de cómputo que tenga cámara web, micrófono y parlantes, o en su defecto, con celular, tableta u otro equipo que permita la realización de videollamadas. En última instancia, con un dispositivo para hacer y recibir llamadas.

**b.** Asegurar una conexión de red de banda ancha adecuada para videoconferencias. Se aconseja conectar los equipos por cable al modem (Dispositivo emisor de la señal de internet). Si la conexión se va a realizar vía WiFi asegurarse que el equipo de cómputo o dispositivo esté cerca al modem, y evitar espejos y peceras u otros elementos cerca ya que interfieren en la señal.

**c.** Contar, en lo posible, con audífonos para uso en la audiencia, para aislar el sonido exterior y facilitar la escucha.

**d.** Ubicarse físicamente en un espacio con buena iluminación (No a contraluz, en balcones ni ventanas), sin ruidos ni tránsito ni intervención de personas que interrumpan la audiencia.

**e.** No ejercer otras actividades que puedan quedar registradas. Vestirse de cuerpo completo y dar precisas instrucciones a los demás ocupantes de la



vivienda u oficina, para evitar voces o imágenes deshonrosas o inapropiadas.

**f.** Poner la cámara de manera horizontal y ubicarse para quedar en el centro del video, de manera que todos los intervinientes puedan observarlo.

**g.** La audiencia se hará a través de la plataforma Lifesize, por lo que se deben seguir los pasos que se indican en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/servicio-de-audiencias-virtuales-videoconferencias-y-streaming/inicio>

Puede seleccionar el instalador. Se sugiere: Equipos con Sistema Operativo Windows use Windows App, Mac IOS use App Store y Android use Google Play.

**h.** Desde ya se les informa que el enlace de ingreso a la audiencia para las partes y sus apoderados, Ministerio Público y ANDJE es el siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/21355773>

Si el Despacho evidencia la necesidad de transmitir la diligencia de manera pública, solicitará el link de streaming al grupo de sistemas de la Rama y si es de interés de las partes se suministrará, previa solicitud escrita.

**i.** Como quiera que la vinculación a la audiencia se hace a través del correo electrónico de las partes, en el evento que surja alguna modificación en sus emails, deberán dar aviso al Despacho con anterioridad.

El enlace link que se les remite para ingresar a la audiencia, **es exclusivo para las partes y sus apoderados**, no puede compartirse a terceros

**j.** Ingresar a la audiencia con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, con el fin de realizar la identificación facial. Recordar que la cámara debe permanecer activada y el sujeto procesal frente a ésta durante todo el tiempo, excepto ausencia previa autorización del Magistrado. Solo activar el micrófono cuando se le autorice la intervención y para dejar registro en la diligencia.

**k.** Todo documento que se requiera presentar en la audiencia, se debe enviar digitalizado de manera previa o simultánea al correo de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal.

**l.** Verificar con suficiente antelación el buen funcionamiento de los equipos y sus partes y la red; así como asegurar la suficiente carga de las baterías respectivas.

**m.** La conexión se hará a través de los respectivos correos electrónicos, lo que exige su permanente consulta y actualización; por lo tanto, las partes deben verificar e informar de manera precisa cualquier cambio y suministrar también sus números de celular para la comunicación



inmediata o ante alguna eventualidad. En el caso de entidades, sería conveniente informar el email personal del apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

## R E S U E L V E

**PRIMERO: CITAR** a Audiencia Inicial, la cual se celebrará el viernes, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las 2:43 a.m., y se realizará de manera virtual a través del enlace indicado en el literal h) de la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** con inmediatez a las partes y a la Agente del Ministerio Público.

**TERCERO: ORDENAR** a la Secretaría, remitir el expediente al Despacho a más tardar tres (3) días antes de la celebración de la diligencia.

**CUARTO: REQUERIR** al Concejo municipal de Guataquí para que el término máximo de cuatro (4) días contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte los anexos anunciados en la contestación de la demanda (i 22), toda vez que el enlace o link que cita requiere de permisos para su ingreso; y los debe enviar escaneados vía digital y no repetir la remisión a enlace o link alguno.

## NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

Firma electrónica  
**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Auto sut. No. 25**

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
**(INCIDENTE DE DESACATO)**  
PROCESO: 25000-23-41-000-2024-00239-00  
DEMANDANTE: LINA CLEMENCIA CARRION QUIÑONES  
DEMANDADO: CNSC - SENA  
**VINCULADO:** YEIMY NATALIA PERAZA MORENO-SENA  
**VINCULADO:** SIXTA ZÚÑIGA LINDAO- CNSC

**I. ANTECEDENTES**

Mediante sentencia de 13 de marzo de 2024 se dispuso (Índice 0013 Samai, documento 25):

**“PRIMERO: DECLARAR** que la CNSC y el SENA, en el ámbito de sus competencias, incumplieron el mandato imperativo contenido en la Circular Externa No 0011 de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** al SENA y a la CNSC que, conforme a sus competencias, en el término perentorio de diez (10) días, reporten y permitan visualizar en el SIMO, las vacantes definitivas que se produjeron desde el 27 de junio de 2019, fecha en que se publicó la Ley 1960 de 2019, con identificación plena del acto administrativo que declaró la vacancia definitiva, la fecha en que se produjo la novedad, la fecha en que se reportó la vacante a SIMO y si es el caso, el concepto que autorizó el uso de la lista de elegibles. Lo anterior, con el fin de que los participantes en la convocatoria puedan verificar si existen o existieron vacantes definitivas en vigencia de sus listas de elegibles y a partir de ello ejerzan las acciones individuales, particulares y subjetivas que estimen del caso si no han vencido los términos aplicables para cada caso, porque esta sentencia no tiene el efecto de revivir términos.

**TERCERO: NEGAR** la pretensión de proveer todos los cargos ofertados, no ofertados y equivalentes con la lista de elegibles surgida de la convocatoria No 436 de 2017, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (...)”

PROCESO: 25000-23-41-000-2024-00239-00  
DEMANDANTE: LINA CLEMENCIA CARRION QUIÑONES  
DEMANDADO: CNSC - SENA  
MEDIO DE CONTROL INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

El **24 de abril de 2024** la accionante solicitó iniciar incidente de desacato en contra de las accionadas, porque no han cumplido las órdenes del fallo. Agregó que existen vacantes no reportadas en el SIMO y el SENA viene realizando nombramientos en encargo (Índice 0033 Samai, documento 48).

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 29 de la Ley 393 de 1997 establece el trámite incidental para procurar el acatamiento de las órdenes dadas como resultado de la acción constitucional de cumplimiento. Al efecto, dispone que ante el incumplimiento de la orden proceden las sanciones de conformidad con las normas vigentes, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales a las que haya lugar.

Además, indica que de imponerse sanción durante el trámite incidental, la decisión será consultada ante el superior jerárquico, quién decidirá dentro de los 3 días siguientes si debe revocar o no la sanción.

Sobre los aspectos no regulados en la norma, el artículo 30 de la Ley señala que se seguirá el Código Contencioso Administrativo.

Respecto a los incidentes el artículo 210 del CPACA señala que quien promueva el incidente debe expresar lo que pide, los hechos en los que funda su solicitud y las pruebas que pretenda hacer valer.

Destaca que cuando se trate de incidentes que se promuevan después de proferida la sentencia o la providencia que termina el proceso, se resolverá el incidente, previo la práctica de las pruebas que el juez estime necesarias.

En el expediente se observa:

Memorial allegado con posterioridad al fallo, mediante el cual la Coordinadora Grupo Provisión del Talento Humano de la secretaría general del SENA indicó que existe una imposibilidad jurídica de dar cumplimiento a las órdenes del fallo dentro término otorgado (Índice 0023 Samai, documento 34).

Anexó un cronograma de trabajo donde se visualizan todas las actividades que se realizarán desde el SENA con los Grupos Regionales de Gestión de Talento Humano, para que una vez parametrizada y habilitada la plataforma SIMO 4.0 se trabaje de forma conjunta y coordinada en el registro y la visualización de la información.

En el cronograma se evidencian unas actividades programadas para las semanas comprendidas entre el 27 de marzo y el 26 de abril de 2024, de la siguiente forma (Índice 0023 Samai, documento 34):

PROCESO: 25000-23-41-000-2024-00239-00  
 DEMANDANTE: LINA CLEMENCIA CARRION QUIÑONES  
 DEMANDADO: CNSC - SENA  
 MEDIO DE CONTROL INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

| ACTIVIDAD   | DESCRIPCION   | SEMANA 1 (27 MARZO A 31 MARZO DE 2024) | SEMANA 2 (1 ABRIL a 5 ABRIL 2024) | SEMANA 3 (8 ABRIL a 12 ABRIL 2024) | SEMANA 4 (15 ABRIL a 19 ABRIL 2024) | SEMANA 5 (22 ABRIL a 26 ABRIL 2024) |
|---|---|--|-----------------------------------|------------------------------------|-------------------------------------|-------------------------------------|
| Fase 1 - Actos Administrativos Retiro Parte 1                           | Validación de vacantes generadas del 27 de junio de 2019 al 30 de marzo de 2024 (FASE 1 - 173 EMPLEOS)  |  |                                   |                                    |                                     |                                     |
|   | Creación de repositorio de información  |  |                                   |                                    |                                     |                                     |
|   | Solicitud Grupo Relaciones Laborales a Grupos Regionales de Talento Humano, Actos Administrativos de retiro (vacancia definitiva)   |  |                                   |                                    |                                     |                                     |
|   | Seguimiento a los Grupos Regionales de Talento Humano para entrega y cargue de información en el repositorio.   |  |                                   |                                    |                                     |                                     |
|   | Validación de información suministrada por Grupos Regionales de Talento Humano, corrección y organización de datos (173 empleos)  |  |                                   |                                    |                                     |                                     |
|   | Consolidación de información  |  |                                   |                                    |                                     |                                     |
| Fase 2 - Actos Administrativos Retiro Parte 2                           | Validación de vacantes generadas del 27 de junio de 2019 al 30 de marzo de 2024 (FASE 2 - 2.059 EMPLEOS)  |  |                                   |                                    |                                     |                                     |
|   | Creación de repositorio de información  |  |                                   |                                    |                                     |                                     |
|   | Solicitud Grupo Relaciones Laborales a Grupos Regionales de Talento Humano, Actos Administrativos de retiro (vacancia definitiva)   |  |                                   |                                    |                                     |                                     |
|   | Seguimiento a los Grupos Regionales de Talento Humano para entrega y cargue de información en el repositorio.   |  |                                   |                                    |                                     |                                     |
|   | Validación de información suministrada por Grupos Regionales de Talento Humano, corrección y organización de datos (2.059 empleos)  |  |                                   |                                    |                                     |                                     |
|   | Consolidación de información  |  |                                   |                                    |                                     |                                     |
| Fase 3 - Actualización del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE) | Revisión y validación del BNLE, OPECs Convocatoria 436 de 2017 (3.687) más autorizaciones de la CNSC, consolidación de base de datos, solicitud de información a los Grupos Regionales de Talento Humano, cargue de información faltante y actualización del BNLE de la CNSC. Consolidación de autorizaciones cargadas en el BNLE |  |                                   |                                    |                                     |                                     |

De igual forma, la CNSC indicando que esta realizando todas las gestiones para dar cumplimiento a las ordenes del fallo, incluso con el ajuste tecnológico que requiere el SIMO para realizar el reporte de las vacantes (Índice 0025 Samai, documento 34).

Pero no obran pruebas sobre las actividades, ya sea para el cumplimiento de las órdenes del fallo o del cronograma planteado.

Por lo tanto, se impone abrir incidente a fin de requerir el cumplimiento so pena de sanción de multa por desacato a orden judicial.

Al efecto, se notificará personalmente a **Yeimy Natalia Peraza Moreno** en calidad de Coordinadora Grupo Provisión del Talento Humano de la secretaría general del **SENA**, o quien haga sus veces, y a **Sixta Zúñiga Lindao**, en calidad de presidenta de la **CNSC**, informándoles que cuentan con el término de dos (2) días para rendir informe de cumplimiento del fallo, aportar las pruebas que tenga en su poder, y presentar argumentos de defensa a una eventual sanción por desacato.

## DECISIÓN

PROCESO: 25000-23-41-000-2024-00239-00  
DEMANDANTE: LINA CLEMENCIA CARRION QUIÑONES  
DEMANDADO: CNSC - SENA  
MEDIO DE CONTROL INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

En consecuencia, el Despacho 009 de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

## RESUELVE

**PRIMERO: ABRIR** incidente de desacato a orden judicial contra de **Yeimy Natalia Peraza Moreno** en calidad de Coordinadora Grupo Provisión del Talento Humano de la secretaría general del **SENA**, o quien haga sus veces, y de **Sixta Zúñiga Lindao**, en calidad de presidenta de la **CNSC** por desacato al fallo de 13 de marzo de 2024.

**SEGUNDO: ORDENAR** notificar personalmente a **Yeimy Natalia Peraza Moreno** en calidad de Coordinadora Grupo Provisión del Talento Humano de la secretaría general del **SENA**, o quien haga sus veces, y a **Sixta Zúñiga Lindao**, en calidad de presidenta de la **CNSC**, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación personal de este auto, rindan informe de cumplimiento del fallo de 13 de marzo de 2024; aporte las pruebas que tenga en su poder; y presente argumentos de defensa a una eventual sanción por desacato.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior regrese el expediente al despacho para proveer.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Firmado Electrónicamente*  
**ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES**  
**Magistrada**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.  
DVP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C

MAGISTRADA PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 131

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICACIÓN:** 25000-23-41-000-2023-01480-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** PANAMERICANA LIBRERÍA Y PAPELERÍA S.A.  
**DEMANDADO:** EMPRESA METRO DE BOGOTÁ S.A.  
**ASUNTO:** ADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

La sociedad PANAMERICANA LIBRERÍA Y PAPELERÍA S.A. por medio de apoderado judicial, en **acumulación de pretensiones**, demandó la nulidad de los siguientes actos expedidos por la Empresa Metro de Bogotá – en adelante EMB:

- i) Artículo 3 de la Resolución núm. 259 del 24 de abril de 2023, por medio de la cual EMB ordenó la expropiación por vía administrativa del inmueble ubicado en la Kr 15 No. 72 – 37 de Bogotá, e identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C -1304098; y la Resolución núm. 364 del 6 de junio de 2023 que la confirmó en reposición.
- ii) Artículo 3 de la Resolución núm. 260 del 24 de abril de 2023, *por medio de la cual EMB ordenó la expropiación por vía administrativa del inmueble ubicado en la Kr 20 No. 72 – 46 de Bogotá, e identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C - 1712353*; y la Resolución 365 del 6 de junio de 2023 que la confirmó en reposición.
- iii) Artículo 3 de la Resolución 261 del 24 de abril de 2023 *por medio de la cual EMB ordenó la expropiación por vía administrativa del inmueble ubicado en la Kr 20 No. 72 A 10 de Bogotá, e identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C – 993777*; y la Resolución 366 del 6 de junio de 2023 que la confirmó en reposición.

A título de restablecimiento del derecho solicitó «*se condene a la parte demandada, a pagar a favor de la demandante, además del valor reconocido y pagado en la actuación administrativa que culminó con la expropiación por vía administrativa de los predios ya referidos, la suma de \$ 4.253.358.167 por concepto de lucro cesante*»; y ordenar a EMB *actualice y pague el valor comercial (terreno y construcción), por lo menos mediante la indexación de los valores definidos a la fecha de la expedición de dichos actos administrativos*» (índice No. 2, Expediente Digital, documento 1 SAMAI).

PROCESO N°: 25000-23-41-000-2023-01480-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA  
DEMANDANTE: PANAMERICANA LIBRERÍA Y PAPELERÍA S.A.  
DEMANDADO: EMPRESA METRO DE BOGOTÁ S.A.  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Mediante escrito radicado el 4 de diciembre de 2023, dentro del término legal otorgado, se subsanó la demanda (Índice No. 8, Recibe Memoriales, documento 7 SAMAI) en debida forma.

### **1. Jurisdicción y Competencia.**

Este Despacho es competente para conocer el proceso, por el medio de control promovido y por el territorio, de acuerdo con los artículos 71 de la Ley 388 de 1997, 152.12, y 156.2 de la Ley 1437 de 2011, ya que se controvierten actos administrativos promovidos con ocasión del proceso de expropiación por vía administrativa y las partes tienen domicilio y sede en Bogotá D.C.

### **2. Requisitos de procedibilidad.**

Se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad del artículo 161 del CPACA: i) el trámite de conciliación prejudicial se adelantó ante la Procuraduría 131 II para asuntos administrativos, la cual expidió constancia del agotamiento del trámite el 30 de octubre de 2023, y ii) NO procedía el recurso de apelación, único obligatorio.

### **3. Oportunidad para presentar la demanda.**

Los actos con los cuales se finalizaron las actuaciones administrativas fueron notificados el **20 de junio de 2023** (Índice No. 8, Recibe Memoriales, documento 7 SAMAI), por lo que el término de cuatro meses para demandar corría hasta el 21 de octubre de ese mismo año, pero fue suspendido con el trámite conciliatorio desde el 23 de agosto de 2023, cuando restaban 59 días para fenecer, hasta el 30 octubre de 2023. En consecuencia, la demanda radicada el 9 de noviembre de 2023 es oportuna.

### **4. Legitimación, capacidad y representación.**

El demandante tiene legitimación en la causa, pues es interesado y destinatario de las decisiones demandadas, y actúa por medio de apoderado.

La demandada está legitimada porque expidió el acto demandado.

### **5. Aptitud formal de la demanda.**

La demanda subsanada cumple con lo señalado en los artículos 160 a 166 del CPACA., porque contiene:

- i) La designación de las partes y sus representantes (expediente digital SAMAI índice núm. 2. Demanda – fl. 2).
- ii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado (*ibídem* – fls. 12 y 13).

PROCESO N°: 25000-23-41-000-2023-01480-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA  
DEMANDANTE: PANAMERICANA LIBRERÍA Y PAPELERÍA S.A.  
DEMANDADO: EMPRESA METRO DE BOGOTÁ S.A.  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

- iii) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados (*ibídem* – fls. 2 a 6).
- iv) Normas violadas y fundamentos de derecho (*ibídem* – fls. 6 a 12).
- v) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (expediente digital SAMAI índice núm. 2. Demanda fls. 13 y 14. *Ibídem*, Prueba y subsanación de la demanda índice núm. 8 – anexos en 13 archivos adjuntos en formato .pdf).
- vi) Dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales y sus anexos obligatorios digitales (expediente digital SAMAI índice núm. 2. Demanda – fl. 15).
- vii) Constancias de notificaciones de los actos demandados. (subsanación de la demanda índice núm. 8 – fl. 2).
- viii) Prueba de haber recibido los valores y documentos de deber puestos a disposición por la administración o consignados por ella. Ley 388 de 1997, artículo 71, núm. 2 (Subsanación de la demanda índice núm. 8 – fl. 2).
- ix) Constancia de traslado simultáneo enviado con la subsanación de la demanda en cumplimiento del numeral 8º del artículo 162 del CPACA (subsanación de la demanda índice núm. 8 – fl. 1).

En mérito de lo expuesto, el Despacho 009 de la Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en primera instancia, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la sociedad PANAMERICANA LIBRERÍA Y PAPELERÍA S.A. contra Empresa Metro de Bogotá S.A.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandante en estados.

**TERCERO: ABSTENERSE** de fijar gastos ordinarios del proceso; no obstante, de requerirse expensas, se fijarán en su oportunidad.

**CUARTO: INFORMAR** a las partes y los apoderados que, en virtud de la circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 proferida por el C.S.J., **el canal designado para recibir memoriales es la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI.**

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente la presente providencia a la entidad demandada, al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, anexándoles copia de la demanda y los anexos a los buzones de correos electrónicos creados por dichas entidades para efecto de recibir notificaciones judiciales de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, y con ello no será necesario remitirlos por medio físico.

**SEXTO: OTORGAR** a la entidad demandada treinta (30) días para contestar, proponer excepciones, pedir pruebas, llamar en garantía y en su caso, proponer demanda de

PROCESO N°: 25000-23-41-000-2023-01480-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA  
DEMANDANTE: PANAMERICANA LIBRERÍA Y PAPELERÍA S.A.  
DEMANDADO: EMPRESA METRO DE BOGOTÁ S.A.  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

reconvención, como dispone el artículo 172 del CPACA.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a la entidad demandada que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, **deberá adjuntar a través de la ventanilla virtual SAMAI, el expediente administrativo, debidamente rotulado, para garantizar la recuperación y lectura a lo largo del tiempo, conforme dispone el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente.** La inobservancia de este deber constituye una falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**OCTAVO: RECONOCER** al abogado Paul Lehoucq Montoya, identificado con cédula de ciudadanía 79.296.069 y T.P. 58.882 del Consejo Superior de la Judicatura y, al abogado Francisco Javier Cuervo del Castillo, identificado con cédula de ciudadanía 80.006.279 y T.P. 120.824 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*  
**ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES**  
**Magistrada**

La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

LSGM

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

## RAMA JURISDICCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICACIÓN:** 25000-23-41-000-2023-01324-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
**TERCERO CON INTERÉS:** MARÍA ANGÉLICA PRADA URIBE Y ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ  
**ASUNTO:** RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

**MAGISTRADA PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES**

### I. ANTECEDENTES

La señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez solicitó la nulidad del Decreto 1415 de 30 de agosto de 2023, por el cual se nombró a la señora María Angélica Prado Uribe como consejera de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, ante la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) en París, Francia.

Por auto de 21 de noviembre de 2023 se admitió la demanda y ordenó notificar a las partes e intervinientes.

Mediante auto de 21 de marzo de 2024 se resolvieron las excepciones propuestas y se incorporaron las pruebas pedidas por las partes e intervinientes, por lo que se prescindió del periodo probatorio y de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, y se ordenó correr traslado a las partes para alegar.

La señora María Angélica Prado Uribe y la parte demandada, inconformes con la decisión adoptada interpusieron recursos de reposición contra la citada providencia.

### II. CONSIDERACIONES

#### 1. Procedencia y oportunidad del recurso.

Los recursos de reposición propuestos son procedentes conforme el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. Además, son oportunos, porque se notificó la providencia por estado el 3 de abril y los recursos se formularon el 5 y el 8 de abril de 2024.

## 2. Sobre las excepciones

La doctrina ha entendido por *excepción* todo medio de defensa que proponga el demandado frente a las pretensiones de la parte actora y suele clasificarlas en: (i) *excepciones previas o dilatorias*, que tienden a postergar la decisión en razón de carecer la demanda de requisitos para su admisibilidad; (ii) *excepciones de fondo*, perentorias o de mérito, que buscan destruir el derecho pretendido; y, (iii) *excepciones mixtas*, que son aquellas que por naturaleza son previas pero finalizan el proceso en forma definitiva, como ocurre con la caducidad, transacción, conciliación, prescripción y cosa juzgada<sup>1</sup>.

Conforme al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, el Juez o Magistrado ponente resolverá por escrito las **excepciones previas que se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso**, aplicable por remisión expresa de los artículos 175 y 306 del CPACA.

## 3. Caso concreto

En el recurso de reposición la señora María Angélica Prada Uribe insiste en afirmar la configuración de las excepciones previas que propuso y esgrime que el Despacho no se pronunció sobre la excepción de inepta demanda por falta de exactitud y motivación de los cargos expuestos en la demanda. Reitera que se configura la excepción porque en la redacción de la demanda se cometieron errores en el nombre de la nombrada, así como en el cargo para el que fue designada y en su cédula de ciudadanía.

También reclama un pronunciamiento sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva e inepta demanda porque para la presentación de la demanda la señora Prada Uribe aún no se había posesionado en el cargo.

El Despacho no repondrá la decisión por lo siguiente:

En el auto de 21 de marzo se hizo un pronunciamiento expreso sobre los argumentos de la memorialista, pues se indicó que ni las excepciones propuestas ni los argumentos que las fundamentan, estaban dirigidos a postergar la decisión por defectos de la demanda que impidieran continuar el trámite, ni buscaban finalizar el proceso por presupuestos procesales, es decir, no encajaban en los supuestos taxativos del artículo 100 del CGP.

Se agregó que un error de digitación del apellido de la nombrada en nada afectaba el contenido del cargo de nulidad ya que ello no compromete su lectura y entendimiento, tanto es así que, en el auto recurrido, se pudo fijar el litigio con toda exactitud.

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Tomo I. Dupré Editores. Novena Edición. Bogotá. 2007.

<sup>2</sup> “Artículo 180. (...) 6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.”

También se explicó que el hecho de que la señora María Angélica Prada Uribe no se hubiera posesionado en el cargo al tiempo la demanda no comprometía la aptitud del libelo inicial, porque en él se juzga la legalidad del acto administrativo de nombramiento; por demás, la posesión no tiene control jurisdiccional por no contener la expresión de la voluntad de la respectiva autoridad.

En tal virtud, se insiste, no se configuraron los supuestos de las excepciones señaladas.

De otra parte, el Ministerio de Relaciones Exteriores insiste en afirmar la configuración de la excepción previa de inepta demanda, bajo el argumento de que con la demanda se persigue la protección de los derechos de carrera de una específica persona y no del orden jurídico.

Al respecto se insiste en que el presente proceso se discute la legalidad de un acto de nombramiento. El Consejo de Estado<sup>3</sup> ha reiterado que los actos de nombramiento son pasibles de control tanto en vía de nulidad electoral como por la vía de la nulidad y restablecimiento, dependiendo de la pretensión, pues *«será procedente la nulidad electoral “cuando la pretensión es discutir la legalidad del acto declaratorio de elección o acto electoral propiamente dicho y, la nulidad y restablecimiento del derecho, cuando el propósito pretensional sea la obtención de un restablecimiento, expreso si se solicita por postulación de parte, o tácito, implícito o automático, cuando del planteamiento de la causa petendi así se advierta»*.

En el caso que nos ocupa, tal como se indicó en la fijación del litigio, se discute únicamente si el nombramiento de la señora María Angélica Prada Uribe como consejera de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, ante la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) en París, Francia es nulo por violación al ordenamiento jurídico superior, falsa motivación y violación al principio de especialidad en materia de carrera diplomática y consular.

Por lo tanto, es claro que no se discuten los derechos de carrera de una específica persona.

Por las razones anteriores, no se repondrá la decisión.

## DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho 009 de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

## RESUELVE

**NO REPONER** el auto que resolvió sobre las excepciones de 21 de marzo de 2024.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 30 de agosto de 2018, exp. 25000-23-41-000-2018-00165-01, MP Alberto Yepes Barreiro.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01324-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ  
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
ASUNTO: RESUELVE SOBRE RECURSOS DE REPOSICIÓN

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*  
**ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES**  
**Magistrada**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

ANVP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C

MAGISTRADA PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 130

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICACIÓN:** 25000-23-41-000-2023-00831-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CARLOS ALBEIRO DUQUE GÓMEZ  
**DEMANDADOS:** SUPER INDUSTRIA Y COMERCIO SIC  
**TERCERO CON INTERÉS:** INVERSIONES ORBET S.A.S.  
**ASUNTO:** RESUELVE EXCEPCIONES Y ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

I. ANTECEDENTES

El señor Carlos Albeiro Duque Gómez pidió la nulidad de la Resolución No. 7461 de 23 de febrero de 2023, «*por el cual se resuelve un recurso de apelación*», expedida por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, en adelante SIC.

A título de restablecimiento del derecho solicitó ordenar a la SIC conceder el registro como marca del signo mixto FONDA LA MAYORÍA, que identifica servicios de la Clase 35 de la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el registro de las Marcas, en adelante Clasificación Internacional de Niza.

Argumentó que el acto demandado vulneró el artículo 134 de la Decisión 486 de 2000, comoquiera que el signo distintivo cumple todos los requisitos la concesión de su titularidad; asimismo se vulneró el literal a) del artículo 136 *ibidem*, teniendo en cuenta que el signo a registrar no es similar ni puede ser confundido con la marca mixta opositora RESTAURANTE LA MAYORÍA, igualmente la marca opositora coexiste junto con otra marca con similares connotaciones a la que se solicitó el registro.

Por auto de **9 de agosto de 2023** se inadmitió la demanda (expediente digital SAMAI, índice núm 4), la cual fue subsanada en debida forma, por eso se admitió mediante auto de 29 de agosto de 2023 y ordenó notificar a las partes e intervinientes (expediente digital SAMAI, índice núm 10).

II. PRONUNCIAMIENTOS DE LA PARTE DEMANDADA Y LOS DEMÁS INTERVINIENTES

La SIC manifestó que el acto respetó la normativa nacional y comunitaria, porque se efectuó un análisis comparativo entre el signo distintivo cuyo registro fue solicitado y la marca opositora, encontrando similitudes, por ende se encuentra incurso en una causal de irregistrabilidad; asimismo, es claro que no se vulneró el literal a) del artículo 136 de la

Decisión 486 de 2000, pues, como ya se indicó, el signo cuyo registro fue denegado puede confundirse en el mercado por la similitud.

Agregó que, en virtud del memorando de entendimiento para la implementación del expediente electrónico en temas de la propiedad industrial, el expediente administrativo No ° SD2021/0117787 puede ser consultado a través de la plataforma SIPI, lo cual fue confirmado por el Despacho.

La sociedad Inversiones Orbet SAS, tercero con interés directo en el resultado del proceso, guardó silencio.

### III. ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES

La doctrina ha entendido por *excepción* todo medio de defensa que proponga el demandado frente a las pretensiones de la parte actora y suele clasificarlas en: (i) *excepciones previas o dilatorias*, que tienden a postergar la decisión en razón de carecer la demanda de requisitos para su admisibilidad; (ii) *excepciones de fondo*, perentorias o de mérito, que buscan destruir el derecho pretendido; y, (iii) *excepciones mixtas*, que son aquellas que por naturaleza son previas pero finalizan el proceso en forma definitiva, como ocurre con la caducidad, transacción, conciliación, prescripción y cosa juzgada<sup>1</sup>.

Conforme al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, el Juez o Magistrado ponente resolverá por escrito las **excepciones previas que se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso**, aplicable por remisión expresa de los artículos 175 y 306 del CPACA.

En este caso los argumentos esgrimidos por la parte demandada no están dirigidos a postergar la decisión por defectos de la demanda que impidan continuar el trámite, ni buscan finalizar el proceso por presupuestos procesales, es decir, no encajan en los supuestos taxativos del artículo 100 del CGP, por lo tanto, se resolverán en la sentencia.

### IV. PRUEBAS APORTADAS Y POR DECRETAR

Las partes y los intervinientes aportaron pruebas documentales en su poder y colocaron a disposición de la Rama Judicial las que obran en SIPI. Las pruebas se incorporan al expediente digital en SAMAI. Su valor probatorio se determinará en la sentencia. No existen más pruebas por decretar o practicar.

### V. ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

El artículo 182A del CPACA dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por las causales de ley, para lo cual el juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

En el presente asunto no se requiere el decreto o práctica de pruebas, por lo tanto, procede

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Tomo I. Dupré Editores. Novena Edición. Bogotá. 2007.

<sup>2</sup> “Artículo 180. (...) 6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.”

dictar sentencia anticipada.

## VI. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Con fundamento en las pretensiones y argumentos de la demanda y la postura de los demandados, el problema jurídico a resolver es:

¿Si la Resolución No. 7461 de 23 de febrero de 2023, por medio de la cual se denegó el registro como marca del signo mixto FONDA LA MAYORÍA, que identifica servicios de la Clase 35 de la Clasificación Internacional de Niza, vulneró el artículo 134 y el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de 2000?

## VII. TRASLADO PARA ALEGAR

En virtud de lo expuesto, se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito por el término de diez (10) días, dentro del cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Despacho 009 de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ABSTENERSE** de resolver las excepciones propuestas, porque no tienen el carácter de previas.

**SEGUNDO: TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación. Su mérito probatorio se examinará en la sentencia.

**TERCERO: PRESCINDIR** del periodo probatorio por no existir pruebas por practicar y en su lugar anunciar sentencia anticipada.

**CUARTO: FIJAR** el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

**QUINTO: CORRER** traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días. Dentro del mismo término, el agente del Ministerio Público podrá presentar su concepto.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, la Secretaría dará cuenta al Despacho para proferir sentencia por escrito

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Firmado electrónicamente*  
**ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES**  
**Magistrada**

La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **29 DE ABRIL DE 2024**

## REFERENCIAS

### **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

ACCIONANTE: CORPORACIÓN COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES – RED PAPA Z  
ACCIONADOS: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, SOCIEDAD IMPORT SKYDRIVE S.A.S., BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S., RELX LATAM S.A.S., INVERSIONES GLOUD S.A.S. Y COLOMBIA TRADE HOUSE S.A.S.  
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2023-00541-00

**ASUNTO: AUTO FIJA FECHA Y ORDENA DECLARACIÓN JURAMENTADA**

De acuerdo con lo dispuesto en la audiencia de pruebas llevada a cabo el 26 de abril de 2024, se fijará fecha y hora para recibir la declaración de parte de los representantes legales de Relx Latam S.A.S. y de Import Skydrive S.A.S. Así como el testimonio de este último.

Por otro lado, se precisarán las preguntas que no se atendieron completamente en la audiencia de pruebas, para que sean respondidas directamente por la parte mediante informe juramentado, dentro los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

**1. CONVOCAR** a la **continuación** de la audiencia de pruebas **VIRTUAL** para la práctica de las declaraciones de parte de los representantes legales de Relx Latam S.A.S. (Zhu Zhongfu) y de Import Skydrive S.A.S. (Jaime Alberto Gómez Castaño), así como para el **testimonio** de este último. Se fija el día **viernes 10 DE MAYO DE 2024, a partir de las 9:30 AM.**

El link respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar click sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las **9y15 am.** del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de esta, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

**2.-** La representante legal de BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S, Alexandra Bernal Vargas, deberá rendir declaración juramentada, dentro del término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, en la cual informe:

- (i) Cuántos puntos de recolección tiene la Sociedad a nivel nacional y en dónde se encuentran ubicados.
- (ii) Qué porcentaje histórico de los productos importados han sido debidamente recolectados y gestionados.
- (iii)Cuál es la cantidad de unidades de Aparatos Eléctricos y Electrónicos importados en el año 2022.
- (iv) Diga cómo es cierto sí o no que en 2023 la importación, **por parte de BAT**, de unidades de Cigarrillos Electrónicos se incrementó con respecto de la del año 2022.
- (v) Cuándo exactamente empezó la importación de Cigarrillos Electrónicos de un solo uso.

**3.-** El representante legal de Inversiones GLU CLOUD S.A.S., José Antonio Vallejo Lorza, deberá rendir declaración juramentada, dentro del término antes indicado (tres (3) días), en la cual informe **además de las respuestas a las anteriores preguntas**, exceptuando la (iv), las siguientes:

- (vi) A qué municipios llegan los dispositivos donde la Compañía no tiene puntos de recolección.
- (vii)Cuál es el porcentaje de importación de los dispositivos reutilizables y de los de un solo uso.

**4.- Advertir** a los sujetos procesales que los memoriales con destino a este proceso, deberán remitirse en formato PDF a través de **VENTANILLA VIRTUAL** por el canal <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del

Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Notifíquese y cúmplase

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*  
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
**Magistrado**

Ergc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C

**MAGISTRADA PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES**

**AUTO INTERLOCUTORIO NO.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO:** 11001-33-41-045-2020-00289-01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD SIMPLE  
**DEMANDANTE:** KARIN IRINA KUHFELDT SALAZAR  
**DEMANDADO:** BOGOTÁ D.C.  
**ASUNTO:** ADMITE APELACIÓN SENTENCIA

## I. ASUNTO

Se admite el recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia de **20 de junio de 2023**, proferida por el Juzgado 45 Administrativo de Bogotá, que negó las pretensiones (Índice No. 2, Expediente digital, documento 1; Cuaderno Principal, documento 28 SAMAI). El juzgado remitió el expediente digital a la Secretaría del Tribunal, que lo recibió el 14 de agosto, correspondió en reparto al Despacho 009 el **16 de agosto de 2023**, e inmediatamente pasó a despacho para resolver.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera resolver el recurso, en virtud del artículo 153 del CPACA, porque el fallo de primera instancia lo profirió un juez administrativo de Bogotá de la misma sección.

Además, es una demanda de nulidad simple contra actos administrativos por medio de los cuales “*se adopta el procedimiento para la formulación de los Planes Especiales de Manejo y Protección de los bienes de interés cultural del ámbito distrital -PEMPD- y se dictan otras disposiciones*”, por lo tanto, no se trata de un asunto laboral; de reparación directa, cumplimiento; contractual; de naturaleza agraria; de impuestos, tasas, contribuciones o de jurisdicción coactiva. De tal manera que, al no estar atribuido a otra sección, le corresponde a la Primera, conforme impone el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 “*Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”.

### 2. Procedencia, oportunidad y trámite del recurso.

El artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece que “*son apelables las sentencias de primera instancia*”, por tanto, el recurso es procedente.

RADICADO: 11001-33-41-045-2020-00289-01  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE  
DEMANDANTE: KARIN IRINA KUHfeldt SALAZAR  
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C.  
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

También se cumplen los requisitos del artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 2° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que:

- La sentencia fue notificada el **23 de junio de 2023**;
- La apoderada de la parte recurrente cuenta con poder vigente;
- El recurso se interpuso el **12 de julio de 2023**, esto es, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación (3 y 20 de julio, son feridados);
- El recurso se sustentó ante el juzgado;
- No se precisa celebrar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 2° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, porque se negaron las pretensiones;
- No obra solicitud de pruebas en segunda instancia.

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, eliminó la audiencia de alegaciones y juzgamiento y dispuso que se correrá traslado para presentar alegatos únicamente cuando en el trámite de segunda instancia se hubieren decretado pruebas. Como en este asunto no se solicitaron, las partes podrán pronunciarse en relación con el recurso hasta la ejecutoria del presente auto. El Ministerio Público podrá emitir concepto hasta antes que el proceso ingrese a despacho para dictar sentencia.

### **DECISIÓN**

En consecuencia, el Despacho 009 de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 20 de junio de 2023 proferida por el Juzgado 45 Administrativo de Bogotá.

**SEGUNDO: INFORMAR** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado hasta la ejecutoria del presente auto. El agente del Ministerio Público podrá emitir concepto hasta antes que el proceso ingrese al despacho para sentencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente al agente del Ministerio Público y por estado a las otras partes.

**CUARTO: INFORMAR** a las partes y los apoderados que, en virtud de la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 proferida por el C.S.J., **el canal designado para recibir memoriales es la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI.**

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, el proceso ingresará a despacho para fallo.

RADICADO: 11001-33-41-045-2020-00289-01  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE  
DEMANDANTE: KARIN IRINA KUHfeldt SALAZAR  
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C.  
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*  
**ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES**  
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente en SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

L.S.G.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C

**MAGISTRADA PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES**

**AUTO INTERLOCUTORIO NO. 127**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO:** 11001-33-34-002-2019-00318-01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARTIN ALEJANDRO RESTREPO ATUESTA  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**ASUNTO:** ADMITE APELACIÓN SENTENCIA

## I. ASUNTO

Se admite el recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia de **2 de junio de 2023**, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá – Sección Primera, que negó las pretensiones (Expediente físico, Cuaderno Principal, Folios 284 a 300). La Secretaría del Tribunal recibió el expediente el 11 de julio, correspondió en reparto al Despacho 009 el **21 de julio de 2023**, e inmediatamente pasó a despacho para resolver. Por lo anterior se ordenará al despacho de origen cumpla la circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, en lo referente a la migración y cargue de la información del expediente judicial a la sede digital SAMAI.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, resolver el recurso, en virtud del artículo 153 del CPACA, porque el fallo de primera instancia lo profirió un juez administrativo de Bogotá de la misma sección.

Además, es una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra unos actos administrativos por lo que cuales se impuso una sanción por infracción al régimen de protección de la competencia; por lo tanto, no se trata de un asunto laboral; de reparación directa, cumplimiento; contractual; de naturaleza agraria; de impuestos, tasas, contribuciones o de jurisdicción coactiva. De tal manera que, al no estar atribuido a otra sección, le corresponde a la Primera, conforme impone el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 "*Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*".

RADICADO: 11001-33-34-002-2019-00318-01  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARTIN ALEJANDRO RESTREPO ATUESTA  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

## 2. Procedencia, oportunidad y trámite del recurso.

El artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece que “*son apelables las sentencias de primera instancia*”, por tanto, el recurso es procedente.

También se cumplen los requisitos del artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 2° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que:

- La sentencia fue notificada el 6 de junio de 2023;
- La apoderada de la parte recurrente cuenta con poder vigente;
- El recurso se interpuso el 22 de junio de 2023, esto es, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación (12 y 19 de junio son días feriados);
- El recurso se sustentó ante el juzgado;
- No se precisa celebrar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 2° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, porque se negaron las pretensiones;
- No obra solicitud de pruebas en segunda instancia.

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, eliminó la audiencia de alegaciones y juzgamiento y dispuso que se correrá traslado para presentar alegatos únicamente cuando en el trámite de segunda instancia se hubieren decretado pruebas. Como en este asunto no se solicitaron, las partes podrán pronunciarse en relación con el recurso hasta la ejecutoria del presente auto. El Ministerio Público podrá emitir concepto hasta antes que el proceso ingrese a despacho para dictar sentencia.

## E. INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE JUDICIAL DIGITAL

La ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, ordena que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las TIC siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, **integridad, conservación y posterior consulta**, de conformidad con la ley (art. 186).

El Consejo Superior de la Judicatura profirió:

1) El Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 que dispuso:

(i). Sin perjuicio del tipo de soporte documental de las distintas piezas procesales, **será necesario mantener la integridad y unicidad del expediente, para lo cual se hará uso de las herramientas institucionales de almacenamiento disponibles;**

(ii) parágrafo 1. El CENDOJ elaborará un protocolo estándar con las reglas, requerimientos, herramientas y responsabilidades para asegurar la descarga, almacenamiento, conformación, integridad, archivo, acceso, consulta y disponibilidad del expediente, teniendo en cuenta la diversidad de los tipos de soporte documental, en el marco de las políticas de gestión documental. (iii)

Parágrafo 2. Los consejos seccionales de la judicatura en coordinación con las

RADICADO: 11001-33-34-002-2019-00318-01  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARTIN ALEJANDRO RESTREPO ATUESTA  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

direcciones seccionales de administración judicial deben verificar y hacer seguimiento al protocolo de integridad de expedientes (art. 28).

(iv) Plan de digitalización. El Consejo Superior de la Judicatura, a través de a Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, diseñará el Plan de Digitalización de la Rama Judicial, estableciendo la priorización, lineamientos, criterios, responsables y, en general, condiciones de operativización de la digitalización, en el marco de la política e instrumentos de gestión documental (art. 33).

- 2) El Acuerdo PCSJA20-11631 de 22 de septiembre de 2020, “Por el que se adopta el Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial -PETD 2021-2025”.
- 3) La circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020 que estableció la versión 1 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, que contiene los criterios para la **conformación del expediente judicial electrónico** (punto 7, pág. 13), cuyos documentos se generan por tres vías: recepción de documentos, creación o generación de documentos, digitalización de documentos físicos (punto 7.1.3, pág. 16). Y la circular PCSJC21-6 de 18 de febrero de 2021 que actualizó los lineamientos del protocolo
- 4) La circular PCSJC20-32 de 22 de septiembre de 2020 que comunicó el **plan de digitalización** de expedientes, cuyo objetivo era favorecer la migración de datos al nuevo sistema de gestión electrónica de procesos judicial; el cual, en en la fase 2 incluía la gestión con apoyo externo de digitalización – gestión contratada por las direcciones ejecutivas seccionales de administración judicial, e incluía el cargue de la información (anexo 1, pág. 14)
- 5) El Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, “por el cual se dispone el **uso obligatorio del aplicativo SAMAI** en la jurisdicción contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial”.
- 6) El Acuerdo PCSJA23-12125 de 19 de diciembre de 2023, creó en la presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca un cargo de **profesional universitario grado 14**, que entre sus funciones tiene diseñar, construir e implementar las políticas de seguridad para el manejo y confidencialidad de la información, así como la **gestión y control de las bases de datos** que se encuentran a su cargo en la dependencia donde presta sus servicios, en concordancia con las políticas definidas por el Consejo Superior de la Judicatura; y además creó o trasladó a cada Sección un cargo de **técnico en sistemas grado 11**, que entre sus funciones tienen **velar por el adecuado manejo y confidencialidad de la información y las bases de datos que se encuentran a su cargo en la dependencia donde presta sus servicios**. Y el Acuerdo PCSJA23-12130 de 29 de diciembre de 2023, artículo 36, creó un cargo de **profesional universitario grado 12 en la dirección seccional**, que entre otras funciones tiene **ejecutar y hacer seguimiento a la implementación del Plan Estratégico de Transformación Digital en la seccional**.

RADICADO: 11001-33-34-002-2019-00318-01  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARTIN ALEJANDRO RESTREPO ATUESTA  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

7) Finalmente, mediante Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 dispuso:

## 2.2. Migración de las bases de datos

La migración de las bases de datos se realizará en tiempos que no impacten la operación del sistema y sobre los cuales el equipo de acompañamiento y, los ingenieros que designe la dirección seccional, trasladarán al aplicativo SAMAI toda la información que se encuentre en las bases de datos de las seccionales.

## 2.3. Migración de expedientes

El proceso de migración de expedientes judiciales al repositorio gestionado por el sistema SAMAI se realizará por los despachos judiciales con el soporte del equipo de acompañamiento descrito en el numeral 3, en cualquier caso, se debe garantizar el cumplimiento de las disposiciones y lineamientos establecidos en la circular PCSJC21-6 del 18 de febrero de 2021. **Esta migración debe finalizar a más tardar el 23 de febrero de 2024.**

...

## 3. Equipo de acompañamiento a la operación y estabilización de SAMAI

El equipo de acompañamiento estará conformado por los ingenieros de la oficina de tecnología del Consejo de Estado -CETIC- y los ingenieros de las respectivas direcciones seccionales, quienes coordinarán con los despachos judiciales las acciones para dar cumplimiento a la presente circular.

Se hace esta remembranza porque el presente proceso ordinario de segunda instancia, que se tramita como un proceso judicial electrónico, NO cumple el estándar de integralidad porque no obran en SAMAI ninguna de las piezas que lo conforman.

En vista de lo anterior, se ordenará al juzgado de origen cumplan la circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 en lo referente a la migración y cargue de la información del expediente judicial a la sede digital SAMAI.

## DECISIÓN

En consecuencia, el Despacho 009 de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

## RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 2 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá – Sección Primera.

**SEGUNDO: INFORMAR** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado hasta la ejecutoria del presente auto. El agente del Ministerio Público podrá emitir concepto hasta antes que el proceso ingrese al despacho para sentencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente al agente del Ministerio Público y por estado a las otras partes.

RADICADO: 11001-33-34-002-2019-00318-01  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARTIN ALEJANDRO RESTREPO ATUESTA  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**CUARTO: INFORMAR** a las partes y los apoderados que, en virtud de la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 proferida por el C.S.J., **el canal designado para recibir memoriales es la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI.**

**QUINTO: ORDENAR** al juzgado de origen cumpla la circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura, en lo referente a la migración y cargue de la información del expediente judicial a la sede digital SAMAI.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, el proceso ingresará a despacho para fallo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*  
**ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES**  
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente en SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

L.S.G.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C

**MAGISTRADA PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES**

**AUTO INTERLOCUTORIO NO. 26**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO:** 11001-33-34-002-2019-00062-01  
**MEDIO DE CONTROL:** NYRD – ADUANERO  
**DEMANDANTE:** TAMPA CARGO S.A.S  
**DEMANDADO:** DIAN  
**ASUNTO:** ADMITE APELACIÓN SENTENCIA

## I. ASUNTO

Se admite el recurso de apelación presentado por la DIAN contra la sentencia de **28 de julio de 2023**, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá – Sección Primera, que accedió a las pretensiones (Cuaderno Principal, Folios 255 a 261).

El juzgado remitió el expediente físico a la Secretaría del Tribunal, que lo recibió el 8 de septiembre, correspondió en reparto al Despacho 009 el **13 de septiembre de 2023**, e inmediatamente pasó a despacho para resolver. Por lo anterior se ordenará al despacho de origen cumpla la circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, en lo referente a la migración y cargue de la información del expediente judicial a la sede digital SAMAI.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, resolver el recurso, en virtud del artículo 153 del CPACA, porque el fallo de primera instancia lo profirió un juez administrativo de Bogotá de la misma sección.

Además, es una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra unos actos administrativos por los cuales se impuso una sanción por infracción al régimen aduanero; por lo tanto, no se trata de un asunto laboral; de reparación directa, cumplimiento; contractual; de naturaleza agraria; de impuestos, tasas, contribuciones o de jurisdicción coactiva. De tal manera que, al no estar atribuido a otra sección, le corresponde a la Primera, conforme impone el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 *“Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*.

RADICADO: 11001-33-34-002-2019-00062-01  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: TAMPA CARGO S.A.S  
DEMANDADO: DIAN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

## 2. Procedencia, oportunidad y trámite del recurso.

El artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece que “*son apelables las sentencias de primera instancia*”, por tanto, el recurso es procedente.

También se cumplen los requisitos del artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 2º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que:

- La sentencia fue notificada el 1 de agosto de 2023;
- La apoderada de la parte recurrente cuenta con poder vigente;
- El recurso se interpuso el 15 de agosto de 2023, esto es, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación;
- El recurso se sustentó ante el juzgado;
- No se precisa celebrar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 2º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, porque las partes no la solicitaron;
- No obra solicitud de pruebas en segunda instancia.

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, eliminó la audiencia de alegaciones y juzgamiento y dispuso que se correrá traslado para presentar alegatos únicamente cuando en el trámite de segunda instancia se hubieren decretado pruebas. Como en este asunto no se solicitaron, las partes podrán pronunciarse en relación con el recurso hasta la ejecutoria del presente auto. El Ministerio Público podrá emitir concepto hasta antes que el proceso ingrese a despacho para dictar sentencia.

## E. INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE JUDICIAL DIGITAL

La ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, ordena que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las TIC siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, **integridad, conservación y posterior consulta**, de conformidad con la ley (art. 186).

El Consejo Superior de la Judicatura profirió:

1) El Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 que dispuso:

- (i). Sin perjuicio del tipo de soporte documental de las distintas piezas procesales, **será necesario mantener la integridad y unicidad del expediente, para lo cual se hará uso de las herramientas institucionales de almacenamiento disponibles;**
- (ii) parágrafo 1. El CENDOJ elaborará un protocolo estándar con las reglas, requerimientos, herramientas y responsabilidades para asegurar la descarga, almacenamiento, conformación, integridad, archivo, acceso, consulta y disponibilidad del expediente, teniendo en cuenta la diversidad de los tipos de soporte documental, en el marco de las políticas de gestión documental. (iii) Parágrafo 2. Los consejos seccionales de la judicatura en coordinación con las

RADICADO: 11001-33-34-002-2019-00062-01  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: TAMPA CARGO S.A.S  
DEMANDADO: DIAN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

direcciones seccionales de administración judicial deben verificar y hacer seguimiento al protocolo de integridad de expedientes (art. 28).

(iv) Plan de digitalización. El Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, diseñará el Plan de Digitalización de la Rama Judicial, estableciendo la priorización, lineamientos, criterios, responsables y, en general, condiciones de operativización de la digitalización, en el marco de la política e instrumentos de gestión documental (art. 33).

- 2) El Acuerdo PCSJA20-11631 de 22 de septiembre de 2020, “Por el que se adopta el Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial -PETD 2021-2025”.
- 3) La circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020 que estableció la versión 1 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, que contiene los criterios para la **conformación del expediente judicial electrónico** (punto 7, pág. 13), cuyos documentos se generan por tres vías: recepción de documentos, creación o generación de documentos, digitalización de documentos físicos (punto 7.1.3, pág. 16). Y la circular PCSJC21-6 de 18 de febrero de 2021 que actualizó los lineamientos del protocolo
- 4) La circular PCSJC20-32 de 22 de septiembre de 2020 que comunicó el **plan de digitalización** de expedientes, cuyo objetivo era favorecer la migración de datos al nuevo sistema de gestión electrónica de procesos judicial; el cual, en la fase 2 incluía la gestión con apoyo externo de digitalización – gestión contratada por las direcciones ejecutivas seccionales de administración judicial, e incluía el cargue de la información (anexo 1, pág. 14)
- 5) El Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, “por el cual se dispone el **uso obligatorio del aplicativo SAMAI** en la jurisdicción contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial”.
- 6) El Acuerdo PCSJA23-12125 de 19 de diciembre de 2023, creó en la presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca un cargo de **profesional universitario grado 14**, que entre sus funciones tiene diseñar, construir e implementar las políticas de seguridad para el manejo y confidencialidad de la información, así como la **gestión y control de las bases de datos** que se encuentran a su cargo en la dependencia donde presta sus servicios, en concordancia con las políticas definidas por el Consejo Superior de la Judicatura; y además creó o trasladó a cada Sección un cargo de **técnico en sistemas grado 11**, que entre sus funciones tienen **velar por el adecuado manejo y confidencialidad de la información y las bases de datos que se encuentran a su cargo en la dependencia donde presta sus servicios**. Y el Acuerdo PCSJA23-12130 de 29 de diciembre de 2023, artículo 36, creó un cargo de **profesional universitario grado 12 en la dirección seccional**, que entre otras funciones tiene **ejecutar y hacer seguimiento a la implementación del Plan Estratégico de Transformación Digital en la seccional**.
- 7) Finalmente, mediante Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 dispuso:

RADICADO: 11001-33-34-002-2019-00062-01  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: TAMPA CARGO S.A.S  
DEMANDADO: DIAN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

## **2.2. Migración de las bases de datos**

La migración de las bases de datos se realizará en tiempos que no impacten la operación del sistema y sobre los cuales el equipo de acompañamiento y, los ingenieros que designe la dirección seccional, trasladarán al aplicativo SAMAI toda la información que se encuentre en las bases de datos de las seccionales.

## **2.3. Migración de expedientes**

El proceso de migración de expedientes judiciales al repositorio gestionado por el sistema SAMAI se realizará por los despachos judiciales con el soporte del equipo de acompañamiento descrito en el numeral 3, en cualquier caso, se debe garantizar el cumplimiento de las disposiciones y lineamientos establecidos en la circular PCSJC21-6 del 18 de febrero de 2021. **Esta migración debe finalizar a más tardar el 23 de febrero de 2024.**

...

## **3. Equipo de acompañamiento a la operación y estabilización de SAMAI**

El equipo de acompañamiento estará conformado por los ingenieros de la oficina de tecnología del Consejo de Estado -CETIC- y los ingenieros de las respectivas direcciones seccionales, quienes coordinarán con los despachos judiciales las acciones para dar cumplimiento a la presente circular.

Se hace esta remembranza porque el presente proceso ordinario de segunda instancia, que se tramita como un proceso judicial electrónico, NO cumple el estándar de integralidad porque no obran en SAMAI ninguna de las piezas que lo conforman.

En vista de lo anterior, se ordenará al juzgado de origen cumplan la circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 en lo referente a la migración y cargue de la información del expediente judicial a la sede digital SAMAI.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Despacho 009 de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 28 de julio de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera.

**SEGUNDO: INFORMAR** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado hasta la ejecutoria del presente auto. El agente del Ministerio Público podrá emitir concepto hasta antes que el proceso ingrese al despacho para sentencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente al agente del Ministerio Público y por estado a las otras partes.

RADICADO: 11001-33-34-002-2019-00062-01  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: TAMPA CARGO S.A.S  
DEMANDADO: DIAN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**CUARTO: INFORMAR** a las partes y los apoderados que, en virtud de la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 proferida por el C.S.J., **el canal designado para recibir memoriales es la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI.**

**QUINTO: ORDENAR** al juzgado de origen cumpla la circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, en lo referente a la migración y cargue de la información del expediente judicial a la sede digital SAMAI.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, el proceso ingresará a despacho para fallo

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*  
**ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES**  
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente en SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

L.S.G.M.